



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL**

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-118/2024

**PARTE ACTORA: CONCEPCIÓN
BLANCO SOLÍS Y FERNANDO
MORALES JUÁREZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ**

**MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA**

**SECRETARIA: SONIA ITZEL
CASTILLA TORRES**

**COLABORÓ: JOANA LEAL
LEAL**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a cinco de junio de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que resuelve el juicio electoral promovido por **Concepción Blanco Solís y Fernando Morales Juárez**,¹ quienes se ostentan respectivamente como presidenta municipal y secretario del Ayuntamiento de Acayucan, Veracruz, los cuales controvierten la sentencia de veintidós de mayo del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, en el expediente de índice local TEV-JDC-62/2024 que, entre otras cuestiones, tuvo por acreditada la obstaculización al ejercicio del cargo de la regidora cuarta de dicho Ayuntamiento, atribuida a la hoy parte actora.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN2

¹ En adelante se podrá citar como parte actora o promoventes.

A N T E C E D E N T E S	2
I. El contexto.....	2
II. Del trámite y sustanciación federal	4
C O N S I D E R A N D O	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	4
SEGUNDO. Improcedencia.....	6
a. Decisión 6	
b. Justificación.....	6
c. Caso concreto	9
R E S U E L V E	17

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **desechar de plano la demanda** al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la falta de legitimación activa de la parte actora, toda vez que quienes acuden en el presente juicio fueron autoridad responsable en la instancia previa, por ende, carecen del mencionado requisito procesal para impugnar la resolución emitida por el Tribunal local.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

1. Jornada Electoral. El seis de junio del año dos mil veintiuno, se celebró la jornada electoral para renovar a los Ediles de los 212 ayuntamientos del Estado de Veracruz.

2. Constancia de Asignación. El dos de diciembre de dos mil veintiuno, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral



de Veracruz, otorgó la constancia de asignación a favor de Paola García González, que la acredita como regidora cuarta propietaria, en el municipio de Acayucan, Veracruz.

3. Toma de protesta. El uno de enero de dos mil veintidós, la referida ciudadana tomó protesta del cargo como Regidora Cuarta del Ayuntamiento de Acayucan, Veracruz

4. Juicio de la ciudadanía (TEV-JDC-62/2024). El diecinueve de marzo, Paola García González presentó demanda ante el Tribunal Electoral de Veracruz, en contra de la presidenta Municipal y el secretario, ambos del Ayuntamiento de Acayucan, Veracruz, por la presunta omisión de convocarla debidamente a las sesiones de cabildo, lo que constituye a su consideración, obstaculización en el ejercicio y desempeño del cargo.

5. Sentencia impugnada (TEV-JDC-62/2024). El veintidós de mayo, el Tribunal Electoral de Veracruz dictó sentencia dentro del expediente TEV-JDC-62/2024, en la que acreditó la obstaculización al ejercicio del cargo de la ciudadana Paola García González al no convocarla con anticipación de por lo menos cuarenta y ocho horas, a las sesiones ordinarias de cabildo de quince de marzo de dos mil veinticuatro².

II. Del trámite y sustanciación federal

6. Presentación. El veintisiete de mayo, la parte actora promovió juicio electoral ante la autoridad responsable y esta última se encargó de remitir la documentación pertinente a esta Sala Regional, a fin de

² En lo subsecuente, las fechas se refieren a esta anualidad, salvo aclaración expresa.

controvertir la sentencia referida en el punto anterior.

7. Recepción y turno El treinta de mayo, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias que la acompañan; en la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional, Eva Barrientos Zepeda, ordenó registrar e integrar el expediente **SX-JE-118/2024** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos legales conducentes.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

8. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto **por materia**, al tratarse de un juicio electoral a fin de controvertir una sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, mediante la cual se acreditó la obstaculización al ejercicio del cargo de la Regidora Cuarta del Ayuntamiento de Acayucan, Veracruz; y, **por territorio** toda vez que dicha entidad federativa forma parte de esta circunscripción plurinominal electoral³.

9. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

³ Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



artículos 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en el artículo 19 de la Ley General de Medios.

10. Cabe mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los “Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación” en los cuales se razona que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

11. Así, para esos casos, dichos lineamientos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, se indica que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General de Medios⁴.

SEGUNDO. Improcedencia

a. Decisión

12. Esta Sala Regional considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, el presente asunto debe **desecharse** toda vez que, la parte actora carece de legitimación activa, en virtud de que fungió como autoridad responsable en el

⁴ Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia 1/2012 de rubro: “ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”.

medio de impugnación local donde se dictó la sentencia que ahora combate.

b. Justificación

13. La legitimación activa se refiere a la potestad legal para acudir a determinado órgano jurisdiccional como parte dentro de un juicio, misma que deriva de la existencia de un derecho sustantivo. Es un requisito indispensable para que se pueda iniciar un juicio, es decir, para que el órgano que resuelve tenga la posibilidad de atender a la pretensión de la parte actora.

14. Así, este requisito procesal es necesario e indispensable para la procedibilidad de un nuevo juicio en materia electoral, ya que, de incumplirse con éste la consecuencia jurídica sería que la demanda se desechara de plano, tal y como lo establece el artículo 10, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁵

15. Ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral que las autoridades que actuaron como responsables en la instancia jurisdiccional previa, carecen de legitimación activa para promover juicios o recursos contra las determinaciones que en esa instancia se dictaron.

16. Lo anterior, porque en atención a lo previsto en el artículo 41, párrafo tercero, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los diversos 1, 3, 12 y 13 de la Ley General de Medios, establecen que los medios impugnativos tienen

⁵ En adelante, Ley General de Medios.



por objeto garantizar que los actos y resoluciones electorales estén sujetos a los principios de constitucionalidad y legalidad.

17. Así, dichas premisas normativas no reconocen la posibilidad de que tales autoridades puedan promover impugnaciones en defensa de sus actos y resoluciones, máxime cuando estas últimas fungieron como responsables en un medio de impugnación electoral donde tales actos y resoluciones fueron objeto de juzgamiento.

18. De tal manera que, las autoridades no están facultadas para cuestionar, vía promoción de medios impugnativos electorales, aquellas resoluciones dictadas en litigios donde hubiesen participado como responsables⁶.

19. En tales condiciones, cuando la autoridad que emitió el acto o resolución impugnada ante el Tribunal responsable acude a ejercer una acción contra la resolución donde figuró como autoridad responsable, carece de legitimación activa para promover juicio o recurso alguno porque, en esencia, los medios de impugnación están reservados para quienes hayan ocurrido al juicio o procedimiento con carácter de personas demandantes o terceras y terceros interesados.

20. No obstante, la regla referida no es absoluta, pues acepta excepciones. Tal es el caso cuando se controvierte una resolución que haya afectado el ámbito individual de derechos, o de alguna manera la sentencia genera un daño a alguna prerrogativa personal, o cuando

⁶ Al respecto, resulta aplicable en su razón esencial la jurisprudencia 4/2013, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.”** Si bien esta jurisprudencia se refiere al juicio de revisión constitucional electoral, la razón esencial de la misma también resulta aplicable al juicio electoral, tal y como se observa en las sentencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relativas a los expedientes SUP-JE-10/2014, SUP-JE-123/2015, SUP-JE-74/2018 y SUP-JE-77/2019 y acumulados.

le impone alguna obligación individual, a las personas que actuaron como autoridades responsables⁷.

21. Asimismo, se ha reconocido la legitimación activa cuando el planteamiento de agravio está relacionado con la competencia de una autoridad judicial para conocer del asunto en el que se le señaló como responsable.

22. En estos supuestos, este Tribunal Electoral ha reconocido que sí cuentan con legitimación activa para poder promover diverso medio de impugnación; sin embargo, se trata de supuestos que no acontecen en el presente medio de impugnación, como se evidencia a continuación.

c. Caso concreto

23. En el caso, si bien la parte actora en su escrito de demanda refiere que le causa agravio la imposición de una sanción relacionada con observar diversos lineamientos dados por el TEV, relativos a una correcta convocatoria a las sesiones de cabildo, así como el apercibimiento decretado en relación con los resolutivos primero y segundo de la sentencia impugnada, lo cierto es que del análisis del acto impugnado, esta Sala Regional no advierte que se haya impuesto a la parte actora alguna sanción que vulnere su esfera jurídica personal, y que por ende pudiera actualizarse una excepción al requisito de legitimación activa en favor de la parte actora que le faculte para acudir al presente juicio.

⁷ Jurisprudencia 30/2016, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: “LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL”



24. Maxime que ha sido criterio reiterado de esta Sala Regional que el apercibimiento no es una sanción en sí misma, sino una advertencia conminatoria respecto del correctivo que se pudiera aplicar en caso de desacato a lo ordenado⁸.

25. Por lo tanto, mientras no se cumpla la condición de desacato y se aplique el medio de apremio, tal advertencia por sí misma no le causa perjuicio alguno a la parte actora, pues la consecuencia aún es un acto futuro e incierta.

26. Al respecto, resulta orientadora la razón esencial de la tesis de jurisprudencia de rubro: "**MULTA. APERCIBIMIENTO DE. NO PRODUCE UNA AFECTACIÓN ACTUAL, REAL Y DIRECTA, POR SER UN ACTO FUTURO E INCIERTO. QUE ACTUALIZA UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA**" en la cual se señala que el apercibimiento, por sí mismo, no produce efecto alguno en la esfera personal de derechos de la parte actora, en tanto que es necesario que se actualice el incumplimiento de lo establecido en la sentencia impugnada y el Tribunal local imponga como consecuencia la medida de apremio previamente indicada.

27. Aunado a que de la revisión del escrito de demanda se advierte que los argumentos expuestos por la parte actora tienen como finalidad controvertir las razones de fondo que sustentan la determinación del Tribunal local, razón por la cual, se actualiza la falta de legitimación activa de la parte actora, pues la sentencia impugnada no generó una afectación a su esfera individual que la

⁸ Similares criterios ha sostenido esta Sala Regional en los juicios SX-JE-140/2018, SX-JE-131/2019, SX-JE-242/2019, SX-JE-83/2020, SX-JDC-11/2022 y SX-JDC-47/2022, entre otros. Y SX-JE-33/2023.

sitúe en un supuesto de excepción para reconocerles legitimación, tal como se explica a continuación:

28. El veintidós de mayo, el Tribunal local resolvió el juicio ciudadano **TEV-JDC-62/2024** en los siguientes términos:

29. Los efectos fueron los siguientes:

(...)

Toda vez que el disenso relativo a la indebida convocatoria a la accionante, por una parte, se declaró fundado, se ordena a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Acayucan, Veracruz, que al momento de convocar a las sesiones del Cabildo se ajuste a las siguientes directrices:

a) Emitida la convocatoria deberá notificarse de manera inmediata.

b) Se llevará a cabo por medio de oficio, debiendo recabarse la firma de acuse o sello respectivo, precisándose la fecha, hora y datos de identificación de la persona que lo reciba.

c) Tratándose de información adjunta o anexa a la notificación del oficio y atendiendo a su volumen, número de archivos o diversidad de documentos, ésta podrá entregarse también a través de medios electrónicos o informáticos.

d) En caso de que alguno de los miembros del Ayuntamiento no sea localizado en un primer momento, deberá procurarse la entrega de la convocatoria, previa cita de espera, y, en caso de ser necesario, la convocatoria y anexos se fijarán en la puerta de la oficina asignada en el recinto oficial, levantando el acta circunstanciada correspondiente.

e) En caso de que los servidores públicos, se nieguen a recibir la notificación, por sí o a través de alguna otra persona, se deberá publicitar la convocatoria por medio de lista de acuerdos, debiendo recabarse elementos de convicción o certificación que permitan acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevó a cabo la fijación de la invitación en la lista de acuerdos.

f) La notificación de la convocatoria puede realizarse en las oficinas del edil convocante, si los interesados se presentan voluntariamente a recibir el oficio de cita.

g) El servidor público encomendado para la práctica de las notificaciones, deberá levantar acta en la cual asiente razón de todas y cada una de las circunstancias observadas en la diligencia de mérito.

h) Las notificaciones deberán realizarse en días y horas hábiles, con



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-118/2024

una **anticipación de cuarenta y ocho horas**, por lo menos, al momento en que deba celebrarse la sesión.

Similar criterio ha sido pronunciado por este Tribunal en las sentencias de los expedientes de los juicios TEV-JDC- 57/2016 y TEV-JDC-11/2018 y acumulados, TEV-JDC-24/2018 y TEV-JDC-942/2019, y forman parte de la razón esencial del criterio obligatorio de rubro: **CONVOCATORIA PARA LAS SESIONES DE CABILDO, REQUISITOS MÍNIMOS PARA SU VALIDEZ.**

Se hace la precisión que los presentes razonamientos y efectos se dictan con motivo del acto materia de impugnación; por lo que cualquier otra irregularidad diversa a la Litis del presente juicio y que se susciten con posterioridad que, a consideración de la actora, pudiera generarle una violación a sus derechos político-electorales, deberá hacerlo valer por la vía o el medio legal que corresponda.

A su vez, **se apercibe** a la Presidenta Municipal de Acayucan, Veracruz, que, de incumplir con lo ordenado, se hará acreedora a una de las medidas de apremio previstas en el artículo 374 del Código Electoral y en vía de consecuencia, se le registrará en el “catálogo de sujetos sancionados” de este Tribunal Electoral.

(...)

(...)

RESUELVE:

PRIMERO. Se **acredita** la **obstaculización al ejercicio del cargo** de la actora como Regidora Cuarta del Ayuntamiento de Acayucan, Veracruz, por las razones expuesta en el presente fallo.

SEGUNDO. Se **vincula** a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Acayucan, Veracruz, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

(...)

Lo resaltado no es propio.

30. De lo transcrito, se advierte que el TEV, entre otras cuestiones, ordenó a la presidenta municipal del Ayuntamiento de Acayucan, Veracruz, que al momento de convocar a las sesiones de cabildo se ajustara a diversas directrices para regular la debida notificación para convocar a sus ediles a las sesiones de cabildo, por consecuencia, le

apercibió con aplicar alguna medida de apremio y le conminó para efecto de que diera cumplimiento a sus determinaciones.

31. Cabe precisar que, respecto a Fernando Morales Juárez, secretario del Ayuntamiento, si bien fue señalado como autoridad responsable en la instancia local, del análisis al acto impugnado no se advierte pronunciamiento sobre responsabilidad o imposición de alguna sanción atribuida a él.

32. Por lo tanto, en el caso se actualiza la improcedencia, debido a que, los argumentos expuestos por la parte actora en su escrito de demanda están encaminados a evidenciar una presunta ilegalidad de la sentencia emitida por el Tribunal responsable en la que declaró la existencia de obstrucción al ejercicio del cargo de la regidora cuarta del citado Ayuntamiento y ordenó convocarle debidamente a las sesiones de cabildo.

33. Lo anterior, porque en el escrito de demanda exponen sustancialmente, los siguientes planteamientos:

- El TEV valoró indebidamente las pruebas aportadas por la regidora cuarta, pues dio valor probatorio pleno a documentales privadas.
- Contrario a lo sostenido por el TEV, la carga de la prueba correspondía a la regidora cuarta.
- No existe dato alguno que demuestre las afirmaciones de la actora.
- Los parámetros dados por el TEV contravienen la normativa municipal, así como no prevé lo concerniente a las sesiones de cabildo urgentes.



- La sentencia que impugnan vulnera los artículos 28 y 29 de la Ley orgánica del municipio libre para el Estado de Veracruz, así como el diverso 17 de la Constitución General.

34. En ese sentido, se advierte que con tales argumentos la parte actora pretende que se revoque la sentencia emitida por el Tribunal local, que acreditó la obstaculización al ejercicio del cargo de la actora en la instancia local y estableció diversos parámetros para efecto de regular la notificación de las convocatorias a las sesiones de cabildo.

35. De lo anterior, es posible concluir que la parte actora únicamente acude a juicio en defensa de los intereses del Ayuntamiento que representa, así como de la posible afectación a las actividades institucionales del municipio derivada de los efectos establecidos en la sentencia impugnada, esto es, mediante argumentos que no encuadran en excepción alguna que le otorgue legitimación activa, por lo que sigue prevaleciendo el criterio antes señalado.

36. Lo anterior se robustece en lo previsto en la jurisprudencia 30/2016, de rubro: **“LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL”**,⁹ pues de ella se advierte que tal hipótesis de excepción se surte únicamente cuando el acto controvertido afecta a las personas justiciables en su ámbito individual de derechos, le prive de alguna prerrogativa o le imponga una carga a título personal.

⁹ Consultable en consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22.

37. Sin embargo, en el caso no se surten los supuestos de excepción previstos en la citada jurisprudencia, debido a que, del análisis a la sentencia impugnada, no se advierte la imposición de alguna sanción a título personal; tampoco se cuestiona la competencia de la autoridad responsable o la acreditación de violencia política por razón de género entre las partes.

38. Pues los argumentos hechos valer por la parte actora ante esta instancia jurisdiccional se centran únicamente en controvertir la indebida valoración del TEV, así como la presunta contravención a su autonomía municipal por la orden de observar ciertas directrices al momento de convocar a los integrantes del cabildo a las sesiones.

39. De ahí que como ya se adelantó, no se actualiza el supuesto de excepción establecido en la mencionada jurisprudencia 30/2016,¹⁰ pues la parte actora acude en defensa de su actuación como autoridad responsable y no en amparo de algún derecho o por la posiblemente afectación a su ámbito individual con motivo de la resolución impugnada.

40. Por las razones expuestas, la parte actora no cuenta con legitimación activa para promover el presente juicio en consecuencia, lo procedente es **desechar la demanda** del presente juicio electoral, de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y; 10, párrafo 1, inciso c) de la Ley de Medios.

41. Finalmente, **se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba

¹⁰ De rubro “LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL”.



documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio sea agregada al expediente para su legal y debida constancia.

42. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE: de manera electrónica o por oficio al Tribunal Electoral de Veracruz, así como a la Sala Superior de este Tribunal, con copia certificada de la presente sentencia para cada autoridad; y por **estrados** a la parte actora y a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, apartado 6, 28 y 29, apartados 1, 3 y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el Acuerdo General 3/2015 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, y en su caso, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

SX-JE-118/2024

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.